

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 063-2001-EF/77.15

Lima, 20 de diciembre del 2001

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos necesarios para asegurar la continuidad y fluidez en las operaciones de tesorería con ocasión del próximo Año Fiscal 2002, determinan la necesidad de aprobar la normatividad correspondiente con la debida anticipación a la fecha de inicio del mencionado período;

Que, se ha dispuesto la apertura de una subcuenta bancaria de gasto en el Banco de la Nación que operará a partir del Año Fiscal 2002 a nombre de cada una de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público cuyos presupuestos se financien con la fuente Recursos Ordinarios, y/o, de ser el caso, con otras fuentes de financiamiento administradas por la Dirección General del Tesoro Público, las mismas que en cumplimiento a lo establecido por el último párrafo del artículo 43° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, han sido determinadas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público para dicho Año Fiscal.

Que, la Dirección General del Tesoro Público mantiene un registro vigente de los titulares y suplentes para el manejo de los fondos en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público, los mismos que han sido debidamente acreditados por los respectivos titulares de pliego o funcionarios facultados para ello;

Que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 310-89-EF concordante con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 347-90-EF, que regulan aspectos del Procedimiento de Pagos y de la administración de los fondos públicos, así como con la Norma General de Tesorería 01 Unidad de Caja aprobada por la Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15, señalan que el manejo de los recursos financieros por toda fuente de financiamiento debe efectuarse al nivel de la Tesorería de cada Unidad Ejecutora;

Que el Decreto Supremo N° 195-2001-EF ha dispuesto la centralización de los *Recursos Directamente Recaudados* en el Banco de la Nación en cuentas bancarias cuya apertura se sujeta a disposiciones de la Dirección General del Tesoro Público;

De conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27573, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 195-2001-EF, el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 183 y estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- De las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora

1.1 La administración de los fondos que financian los presupuestos asignados a las Unidades Ejecutoras debe efectuarse en la Tesorería u oficina que haga sus veces en la correspondiente

Unidad Ejecutora y su manejo se realiza a través de cuentas bancarias, cuya apertura y acreditación de responsables de las mismas, entre otros aspectos relacionados, se sujeta a lo establecido en la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular señale la correspondiente entidad bancaria en el marco de la legislación aplicable.

1.2 Precítese que la referencia a *cuentas bancarias* comprende a las sub cuentas bancarias de gasto, cuentas de “Encargos”, Cuentas Centrales y Adicionales de *Recursos Directamente Recaudados* autorizadas por la Dirección General del Tesoro Público así como otras cuentas bancarias, independientemente de la fuente de financiamiento que administre la Unidad Ejecutora.

Artículo 2°.- De los responsables del manejo de las cuentas bancarias

2.1 Los titulares responsables del manejo de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Unidad Ejecutora, con arreglo a la normatividad vigente, deben ser el Director General de Administración o funcionario que haga sus veces y el Tesorero.

2.2 Puede también designarse hasta dos suplentes, no pudiendo ejercer dicha función el cajero ni el personal del área de Abastecimiento ó Logística, o que tenga a su cargo labores de registro contable.

2.3 En el caso de Unidades Operativas de Unidades Ejecutoras autorizadas para el manejo de fondos en la modalidad de “Encargos”, los responsables titulares de las respectivas cuentas bancarias deberán ser el Administrador y el Tesorero o quienes ejerzan funciones propias de estos cargos, según el organigrama institucional correspondiente; opcionalmente podrán registrar hasta dos suplentes.

2.4 La responsabilidad señalada para los titulares de las cuentas bancarias es solidaria con los suplentes, en lo concerniente al giro y suscripción de cheques.

Artículo 3°.- De la designación de titulares y suplentes de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora

La designación de los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras se efectúa mediante Resolución del titular del Pliego, o del funcionario a quien éste hubiera delegado esta facultad, para lo cual se utilizará como modelo el indicado en el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral.

Los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de "Encargos" de las "Unidades Operativas", serán designados mediante resolución del Director General de Administración o quién haga sus veces en la Unidad Ejecutora de cuya estructura orgánica forman parte.

Para el caso de cambios en la designación de los titulares y suplentes, se utilizará el modelo de resolución indicado en el Anexo 2 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4°.- De las subcuentas bancarias de gasto

Las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002 que se financien con la fuente Recursos Ordinarios, y/o, de ser el caso, con otras fuentes de financiamiento administradas por la Dirección General del Tesoro Público, cuyas subcuentas bancarias de gasto son autorizadas por dicha Dirección General, se detallan en el Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°.- Acreditación y registro de firmas de titulares y suplentes de las subcuentas bancarias de gasto

5.1 El registro de firmas de las subcuentas bancarias de gasto a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución Directoral, se efectuará ante las oficinas del Banco de la Nación, sobre la

base de la Resolución de designación de titulares y suplentes que a la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral ya estuvieran acreditados en la Dirección General del Tesoro Público.

5.2 Únicamente en los casos que se produzcan modificaciones en la designación vigente, se comunicará a la Dirección General del Tesoro Público, acompañando copia autenticada de la resolución, según el modelo del Anexo 2 a que se refiere el artículo 3° de la presente Resolución Directoral.

5.3 Los cambios de registro de firmas de los responsables del manejo de las subcuentas bancarias de gasto a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución Directoral requieren de la autorización expresa de la Dirección General del Tesoro Público, como requisito previo a su trámite ante el Banco de la Nación.

5.4 Las Unidades Ejecutoras determinadas como tal a partir del Año Fiscal 2002, cuyos presupuestos se financien con Recursos Ordinarios y/o otras fuentes administradas por la Dirección General del Tesoro Público comunicarán a dicha Dirección General respecto de la designación de los titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora que se efectuará con arreglo a lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución Directoral, acompañando copia autenticada de la resolución, según el modelo del Anexo 1 a que se refiere el indicado artículo; en dicha oportunidad se hará la precisión en cuanto a la correspondiente sede bancaria.

Artículo 6°.- De las cuentas bancarias Recursos Directamente Recaudados

6.1 Las Cuentas Centrales, Cuentas Adicionales y cuentas bancarias de "Encargos" de la fuente *Recursos Directamente Recaudados* abiertas en el Banco de la Nación con

autorización de la Dirección General del Tesoro Público en el Año Fiscal 2001, se mantienen durante el año 2002.

6.2 La acreditación de los titulares y suplentes de las Cuentas Centrales y Adicionales, así como de las cuentas bancarias de "Encargos" de la fuente *Recursos Directamente Recaudados* que se autoricen en el Año Fiscal 2002, debe efectuarse directamente ante el Banco de la Nación, con una copia de la resolución, según el modelo del Anexo 1 a que se refiere el artículo 3° de la presente Resolución Directoral; una copia de la resolución con la cual se realice dicha acreditación será remitida por las Unidades Ejecutoras a la Dirección General del Tesoro Público dentro de las 48 horas de haberse efectuado el respectivo registro de firmas.

6.3 Los cambios de registro de firmas de los responsables del manejo de las cuentas bancarias de la fuente Recursos Directamente Recaudados señaladas en el numeral inmediato precedente se efectúan directamente ante las oficinas del Banco de la Nación, con una copia de la resolución, según el modelo del Anexo 2 a que se refiere el artículo 3° de la presente Resolución Directoral.

Artículo 7°.- De las cuentas bancarias que no requieren autorización de la Dirección General del Tesoro Público

7.1 Las Unidades Ejecutoras están facultadas al manejo de los fondos que obtengan por fuentes de financiamiento diferentes de Recursos Ordinarios o Recursos Directamente Recaudados en cuentas bancarias abiertas en el Banco de la Nación o en cualquier otra entidad bancaria del país, para cuyo efecto no es necesaria la autorización de la Dirección General del Tesoro Público.

7.2 La acreditación de los titulares y suplentes de las cuentas bancarias que no requieren autorización de la Dirección General del Tesoro Público, deberá efectuarse directamente ante la correspondiente entidad bancaria, mediante la Resolución a que se refiere el artículo 3° de la presente Resolución Directoral, así como las disposiciones que sobre el particular establece la correspondiente entidad bancaria.

7.3 Las Unidades Ejecutoras están obligadas a informar a la Dirección General del Tesoro Público de la apertura de sus cuentas bancarias, por fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios o Recursos Directamente Recaudados, en las entidades del Sistema Financiero Nacional dentro de las 24 horas de haberse efectuado la apertura de la respectiva cuenta, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, con el siguiente detalle:

- Nombre de la entidad bancaria;
- Modalidad del depósito;
- Tipo de moneda;
- Número de la cuenta;
- Fuente de financiamiento.

Artículo 8°.- Obligación de evaluar la entidad bancaria previo al depósito de fondos distintos de Recursos Ordinarios o Recursos Directamente Recaudados

Para efectos del depósito de fondos provenientes de fuentes distintas de Recursos Ordinarios o Recursos Directamente Recaudados en cuentas bancarias distintas del Banco de la Nación, en la Unidad Ejecutora deberá procederse conforme a lo siguiente:

- a) Evaluar, en función a la naturaleza de las funciones y operaciones de la Unidad Ejecutora, por lo menos tres propuestas a ser presentadas por las instituciones
- b) bancarias, en las cuales se detalle las características del servicio ofertado así como las condiciones del mismo;
- c) Tenerse en consideración la información que sobre la Clasificación de las Empresas del Sistema Financiero es publicada de acuerdo a ley y que incluye criterios técnicos tales como la solidez patrimonial, liquidez, rentabilidad, eficiencia financiera y de gestión de dichas empresas;
- d) Sobre la base de dicha evaluación, que deberá ser realizada por el Director General de Administración, o quien haga sus veces, y el Tesorero, se designará a la (s) entidad (es) bancaria (s) así como el tipo de depósitos autorizados a efectuarse, acto que deberá aprobarse mediante Resolución del titular del pliego, o del funcionario en quien el titular del Pliego hubiera delegado la facultad de dirigir los asuntos administrativos de la entidad.

Lo señalado en el presente artículo no es aplicable para las Unidades Ejecutoras comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 045-2000-EF.

Artículo 9°.- Solicitud de chequeras de cuentas bancarias autorizadas por la Dirección General del Tesoro Público

En la oportunidad que se realice el registro de firmas, se solicitará al Banco de la Nación las

chequeras de la cuenta bancaria cuya apertura haya sido autorizada por la Dirección General del

Tesoro Público.

Artículo 10°.- Responsabilidad en el giro de cheques por personal no acreditado debidamente

Los titulares y suplentes designados están impedidos de girar contra las cuentas bancarias mientras que no se haya formalizado el correspondiente registro de firmas ante el Banco de la Nación, conforme a la normatividad y procedimientos establecidos en la presente Resolución Directoral, bajo responsabilidad del Tesorero y Director General de Administración o quienes hagan sus veces en la Unidad Ejecutora.

Artículo 11°.- Del manejo de fondos en la modalidad de “Encargos”

Se denomina “Encargo” cuando, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 53° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, se configura la ejecución de determinadas actividades y/o proyectos por parte de:

- a. Unidades desconcentradas conformantes de la estructura orgánica de la misma Unidad Ejecutora, que para el efecto se denominan “*Unidades Operativas*”;
- b. Por otra Unidad Ejecutora, distinta de aquella en la cual han sido programadas y a la que se ha asignado los recursos presupuestales correspondientes.

En tal sentido, se denomina “Encargante” a la Unidad Ejecutora de donde proceden los recursos y “Encargada” a la Unidad Ejecutora u Operativa que los recibe.

Artículo 12°.- Casos de Encargos

El manejo de fondos en la modalidad de “Encargos” financiados con Recursos Públicos, pueden darse en los casos siguientes:

- a. Entre Unidades Ejecutoras que pertenecen a diferentes pliegos presupuestales; en este caso se suscribirá el respectivo Convenio por los titulares de pliego o por los funcionarios a quienes les sea delegada esta función.
- b. Entre Unidades Ejecutoras del mismo pliego presupuestal;
- c. Entre la Unidad Ejecutora a una o más de sus Unidades Operativas;

En los dos últimos casos deberá aprobarse una Directiva que regule su manejo, por el titular del pliego o por el funcionario a quién le sea delegada esta función.

Artículo 13°.- Principales términos y condiciones de Convenios y Directivas de Encargos

Los Convenios y las Directivas a que se refiere el artículo precedente, entre otros términos y condiciones que se estime pertinentes para garantizar la adecuada ejecución de los encargos, deberán contemplar:

- a. En el caso que los fondos provengan de la fuente *Recursos Ordinarios* u otros administrados por la Dirección General del Tesoro Público, serán manejados exclusivamente en el Banco de la Nación, para cuyo efecto la Unidad “Encargante” deberá solicitar la apertura de la respectiva cuenta central de "Encargos", y de ser el caso de la (s) cuenta (s) bancarias de reversión y/o cuentas corrientes específicas conforme a lo establecido en el artículo 16° de la presente Resolución Directoral.

Los *Recursos Directamente Recaudados* administrados bajo la modalidad de "Encargo", se manejan en cuentas corrientes específicas en el Banco de la Nación.

b. Las condiciones bajo las cuales las respectivas Unidades Ejecutoras o, de ser el caso, Unidades Operativas "Encargadas" llevarán a cabo los actos administrativos propios de la ejecución del gasto que es materia del Encargo, de manera que éstos se desarrollen de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos a través de la normatividad presupuestal y de tesorería en vigencia, asegurándose asimismo que en dichas "Encargadas" inmediatamente después de aprobada la asignación a través del Calendario de Compromisos del período se conozca los conceptos y montos de las transferencias que, con cargo a dicho Calendario, serán efectuadas por la Unidad Ejecutora "Encargante", las mismas que, a su vez, deberán ser realizadas con la debida oportunidad a fin de permitir la adecuada fluidez en las operaciones.

c. Los términos a que deben sujetarse las rendiciones de cuenta por parte de la entidad encargada respecto del cumplimiento de las actividades y/o proyectos encomendados, con indicación de la documentación e información sustentatoria correspondiente.

d. El plazo para las mencionadas rendiciones de cuenta no debe exceder los treinta (30) días calendario, después de haberse recepcionado la remesa correspondiente.

e. Precisarse que los Comprobantes de Pago que sustenten la ejecución del gasto deben ser emitidos a nombre de la Unidad Ejecutora "Encargante", en conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 053-97-PCM y sus ampliatorios y modificatorios.

f. Las reversiones a que hubiera lugar por parte de las Unidades "Encargadas" por la recuperación de pagos indebidos y/o devoluciones deberán ser depositadas directamente por ellas mediante la *Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6)*, consignándose la denominación y el código de la subcuenta bancaria de gasto de la Unidad Ejecutora "Encargante", con indicación expresa del número de Registro de la operación en el SIAF SP, en virtud de la cual se afectó la ejecución del gasto para efectos de las remesas correspondientes.

g. Que se encuentra prohibido que las Unidades "Encargadas" deleguen en otras Unidades Ejecutoras, u Operativas, la ejecución de los fondos recibidos en la modalidad de "Encargo".

h. Que la falta de cumplimiento de los términos y condiciones establecidas a través de la Directiva o convenio, dará lugar a la suspensión de la entrega de nuevas remesas.

Artículo 14°.- De la Cuenta central de encargos y cuentas bancarias de reversión para el manejo de "Encargos"

14.1 Las "Cuentas Bancarias de Reversión" para el manejo de "Encargos", tienen las siguientes características:

- a) Funcionan con el mecanismo de reversión automática respecto de la cuenta central de la Unidad Ejecutora “Encargante”;
- b) Bajo ningún concepto reciben abonos;
- c) Sólo registran cargos por los cheques girados o cartas ordenes emitidas;
- d) El giro y pago de cheques se sujetan, en lo pertinente, a lo establecido en la normatividad del Sistema de Tesorería.

14.2 Las operaciones en la cuenta central de la Unidad Ejecutora “Encargante” se realizan únicamente mediante Cartas Orden.

14.3 Estando a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27573, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, los montos remesados a las Unidades Ejecutoras o Unidades Operativas "Encargadas" que no se hubieran comprometido en el mes, serán devueltos por la Unidad Ejecutora "Encargante" a la Cuenta Principal del Tesoro Público, mediante una Carta Orden, dentro de los primeros 5 días del período siguiente.

Artículo 15°.- De la habilitación a las cuentas bancarias de reversión

15.1 La Unidad Ejecutora “Encargante” habilitará a la respectiva “Cuenta Bancaria de Reversión” a que se refiere el artículo precedente, con cargo a la cuenta central correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos autorizados y con sujeción a los términos y condiciones estipulados en el respectivo convenio o directiva, según sea el caso.

15.2 Está prohibido el traslado de recursos de las cuentas bancarias de reversión a otras cuentas del Banco de la Nación o de otras entidades del sistema financiero nacional, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quién haga sus veces y el Tesorero de la Unidad "Encargada".

Artículo 16°.- Solicitud de cuentas para el manejo de fondos autorizados por la Dirección General del Tesoro Público, en la modalidad de “Encargo”

En el caso que, durante el año 2002, se tuviera previsto utilizar, o continuar utilizando, la modalidad de “Encargos” para el manejo de fondos que autoriza la Dirección General del Tesoro Público, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral, la Unidad Ejecutora “Encargante” procederá de acuerdo con lo siguiente:

- a. A partir del mes de diciembre del 2001, el Director General de Administración, o quien haga sus veces, podrá solicitar a la Dirección General del Tesoro Público la apertura de una cuenta corriente a nombre de la Unidad Ejecutora, la misma que centralizará el importe total de los encargos a otorgarse, y al mismo tiempo la apertura de “Cuentas Bancarias de Reversión” a nombre de cada una de las Unidades Ejecutoras, o Unidades

Operativas que, durante el año 2002, recibirán dichos encargos; en esta oportunidad se hará también la precisión respecto a las correspondientes sedes bancarias.

b. Cuando el otorgamiento de los fondos en la modalidad de encargo sea a favor de una sola Unidad Ejecutora o Unidad Operativa, la Unidad Ejecutora “Encargante” solicitará ante la Dirección General del Tesoro Público la apertura de una cuenta corriente específica.

c. Es condición para el inicio de las operaciones de las cuentas bancarias de “Encargos” la presentación a la Dirección General del Tesoro Público de las correspondientes copias autenticadas de los convenios o directivas a que se refiere el artículo 12° de la presente Resolución Directoral, documentos que, de ser el caso, deberán adjuntarse a las solicitudes de apertura de dichas cuentas.

Artículo 17°.- “Encargos” con Gobiernos Locales

El manejo de fondos en la modalidad de “Encargos” con Gobiernos Locales, deberá realizarse en cuentas corrientes específicas en el Banco de la Nación, para cuya apertura y demás aspectos

relacionados no es necesaria la autorización de la Dirección General del Tesoro Público, debiendo la Unidad Ejecutora “Encargante” informar a la Dirección General del Tesoro Público respecto del número y denominación de la indicada cuenta.

El convenio que para el efecto deberá suscribirse, se sujetará a lo establecido en la presente Directiva, en la parte pertinente.

La cuenta corriente abierta servirá exclusivamente para el manejo de fondos por la modalidad de “Encargos” otorgados con cargo a *Recursos Ordinarios*, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en el Gobierno Local.

Artículo 18°.- Acreditación de titulares y suplentes de las cuentas bancarias de Encargos

La acreditación y registro de firmas de los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de "Encargos (cuenta central, cuenta bancaria de reversión y/o cuenta corriente específica) de la fuente Recursos Ordinarios y/o de otras fuentes administradas por la Dirección General del Tesoro Público, o, de ser el caso, la modificación de registro de firmas, se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 5° de la presente Resolución Directoral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Copia de la documentación relacionada con la acreditación de los funcionarios designados para el manejo de fondos a través de cuentas bancarias autorizadas a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá ser remitida vía fax ó e-mail, sin perjuicio de su envío por correo postal.

SEGUNDA.- Los convenios y/o directivas de Encargos vigentes deberán adecuarse y/o actualizarse con las disposiciones que sobre el particular se establece mediante la presente Resolución Directoral, para su aplicación durante el Año Fiscal 2002.

Regístrese y comuníquese,

MARCELINO CÁRDENAS TORRES

Director General del Tesoro Público